



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3543-2022/CUSCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Casación infundada

Sumilla: En el presente caso, la encausada no planteó un tema de especial relevancia casacional, menos justificó y resaltó la excepcional importancia de un aspecto jurídico penal de un determinado asunto. Por tanto, desde la nada no es posible determinar, de oficio, si existe una puntual infracción normativa digna de un análisis casacional alternativo. En consecuencia, no existe razón alguna valedera para acceder excepcionalmente al control casacional.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN -

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la encausada CARMEN MALPARTIDA LÓPEZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y tres, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos veintinueve, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, que la condenó como autora del delito de estafa en agravio de Alejandrina Ayma Giraldo a dos años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y al pago de veinte mil trescientos dólares y cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, el delito acusado es el de estafa (artículo 196 del Código Penal), que tiene prevista como pena mínima un año de privación de libertad, por lo que no se cumple con las exigencias del artículo 427, numeral 2, literal 'b', del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la

interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la encausada MALPARTIDA LÓPEZ en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos sesenta y cinco, de trece de diciembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 al 4, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional no planteó tema alguno para su análisis específico.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que, en el presente caso, la encausada MALPARTIDA LÓPEZ no planteó un tema de especial relevancia casacional, menos justificó y resaltó la excepcional importancia de un aspecto jurídico penal de un determinado asunto. Por tanto, desde la nada no es posible determinar, de oficio, si existe una puntual infracción normativa digna de un análisis casacional alternativo.

∞ En consecuencia, no existe razón alguna valedera para acceder excepcionalmente al control casacional.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la encausada recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas trescientos setenta y dos, de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la encausada CARMEN MALPARTIDA LÓPEZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y tres, de

veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos veintinueve, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, que la condenó como autora del delito de estafa en agravio de Alejandrina Ayma Giraldo a dos años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y al pago de veinte mil trescientos dólares y cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a la encausada recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán y Zamora Barboza, por vacaciones de los señores Altabás Kajatt, y Sequeiros Vargas, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON